

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia de 22 de junio de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1131/2016

SUMARIO:

Sucesión de contratas. Sucesión de empresa. Subrogación convencional. Imperatividad del artículo 44.3 ET. *Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de León. Previsión en dicha norma paccionada de que los salarios devengados y no pagados son de responsabilidad exclusiva de la contratista saliente. Contradicción con el régimen legal de garantías dispuesto en el artículo 44.3 ET.* El precepto convencional no puede derogar en modo alguno el sistema de responsabilidades empresariales establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, porque una cosa es que convencionalmente se establezcan unos requisitos para que produzca efecto la subrogación y otra muy distinta que por el incumplimiento de una de las empresas puedan verse disminuidos los derechos de los trabajadores afectados por aquella, perdiendo las garantías salariales que les reconoce la norma estatutaria. Por ello, entiende la Sala que ha de aplicarse el primer párrafo del núm. 3 del citado artículo 44, a cuyo tenor, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Y en este caso, dado que las cantidades reclamadas por la actora son anteriores a la transmisión, la responsabilidad debe ser solidaria de las dos empresas demandadas, procediendo la estimación del recurso en este sentido. Que estamos ante una sucesión empresarial se ve claramente como consecuencia de que concurre la transmisión de una contrata de mera actividad y la entrante se hace cargo de la plantilla, por lo que deviene de aplicación el artículo 44 mencionado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 44.3.

Resolución de 26 de julio de 2011 (Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de León), art. 10.5 c).

PONENTE:

Don José Manuel Riesco Iglesias.

Magistrados:

Don EMILIO ALVAREZ ANLLO
Don JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS
Don RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**
VALLADOLID

SENTENCIA: 01145/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2015 0000549

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001131 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000189 /2015

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Sara

ABOGADO/A: RAMON JUAN CARRO HURTADO

PROCURADOR: ANA ISABEL CAMINO RECIO

RECURRIDO/S D/ña: PRICEWATERHOUSE COOPERS AUDITORES SL, ADMINIST.CONCUR.DE CLEANET EMPRESARIAL SL, FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID, CLECE S.A., MINISTERIO DE DEFENSA MINISTERIO DE DEFENSA, CLEANET EMPRESARIAL S.L.

ABOGADO/A: SARA GUZON LERA, ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA, CRISTINA TARDIO BARAHONA, ABOGADO DEL ESTADO, SARA GUZON LERA

PROCURADOR:,,,,,

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Veintidós de Junio de dos mil dieciséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1131/2016, interpuesto por D^a Sara contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de León, de fecha 27 de Enero de 2016, (Autos núm. 189/2015), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Sara contra la empresa CLEANET EMPRESARIAL S.L., PRICEWATERHOUSE COOPERS AUDITORES S.L., CLECE S.A. MINISTERIO DE DEFENSA, y FOGASA sobre DESPIDO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente el Iltrmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 25-02-2015 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 1 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" PRIMERO- La demandante viene prestando servicios en las dependencias de la Academia Básica del Aire de la Virgen del Camino, desde el día 1 de agosto de 1998, desempeñando sus funciones como limpiadora en las sucesivas contratas que iban ganando la concesión administrativa del servicio. La trabajadora tenía un contrato a tiempo parcial de 31,5 horas semanales, siendo el salario bruto mensual de 1.100,94 euros.

En mayo de 2013 se subroga en su relación laboral la mercantil CLEANET EMPRESARIAL, S.L., que permanece como empleadora de la hoy demandante hasta la subrogación por parte de CLECE S.A., el día 30 de marzo de 2015, fecha en la que la mencionada empresa ganó la concesión del servicio de limpieza de la Academia Básica del Aire.

SEGUNDO. La empresa CLECE S.A., no se subrogó en la relación laboral de la actora, notificándole por escrito de 30 de marzo de 2015 que subsistía su vínculo laboral con la empresa CLEANET EMPRESARIAL SL., por no haber cumplido ésta los requisitos establecidos en el art. 10 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de León relativo a la subrogación de personal.

La empresa CLECE S.A., subrogó toda la plantilla de CLEANET EMPRESARIAL S.L., excepto a la trabajadora demandante y otra compañera.

TERCERO. La empresa CLEANET se encuentra en situación de concurso voluntario de acreedores declarado por auto de 2 de febrero de 2015.

CUARTO. Como consecuencia de la relación laboral, CLEANET EMPRESARIAL S.L., no ha abonado a la trabajadora los salarios de septiembre 2014 a enero de 2015, lo que hace una deuda total de 5.425,98 euros.

QUINTO. La parte actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEXTO. El preceptivo acto de conciliación se celebró con resultado de intentado sin efecto".

Tercero.

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, si fue impugnado por la codemandada mercantil Clece S.A., y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El primero de los motivos del recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la demandante contra la sentencia del Juzgado de lo Social N.º 1 de León de fecha 27 de enero de 2016, recaída en los autos núm. 189/15 se basa en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, teniendo por objeto la denuncia de la infracción por violación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia dictada con motivo de la aplicación del mismo.

Entiende la parte recurrente que lo que se ha producido entre la empresa saliente CLEANET EMPRESARIAL, S.L. y la entrante CLECE, S.A. es una auténtica subrogación en los términos establecidos en el

artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que la nueva adjudicataria de los servicios de limpieza de la Academia Básica del Aire de la Virgen del Camino, CLECE, S.A., debe responder solidariamente de las deudas salariales contraídas por la anterior.

Lógicamente, la empresa CLECE, S.A. se opone a través de su Abogada argumentando que la norma convencional (artículo 10 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de León) no contiene previsión normativa alguna en relación a la determinación de una responsabilidad de carácter solidario con la entrante en el servicio respecto a deudas salariales pendientes con la trabajadora por parte de la saliente.

La cuestión planteada por las partes en el recurso ha sido resuelta por esta Sala en reiteradas ocasiones (sentencias, entre otras, de 6 y 18 de abril de este mismo año 2016, recs. 575/16 y 340/16), por lo que por razones de seguridad jurídica hemos de dar la misma solución en este supuesto. En la primera de ellas dijimos: "...El artículo 10 del Convenio Colectivo de Limpieza de León establece los requisitos para la subrogación. En concreto, en el apartado 5.c) dispone que la empresa cesante será responsable de los salarios devengados por los trabajadores objeto de la subrogación hasta el momento del cese. Sin embargo, en opinión de la Sala y siguiendo el criterio de la citada sentencia de 16 de enero de 2013 (rec. 2213/12), este precepto no puede derogar en modo alguno el sistema de responsabilidades empresariales establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, porque una cosa es que convencionalmente se establezcan unos requisitos para que produzca efecto la subrogación y otra muy distinta que por el incumplimiento de una de las empresas puedan verse disminuidos los derechos de los trabajadores afectados por aquélla, perdiendo las garantías salariales que les reconoce la norma estatutaria. Por eso entendemos que ha de aplicarse el primer párrafo del núm. 3 del citado artículo 44, a cuyo tenor, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Y en este caso, dado que las cantidades reclamadas por la actora son anteriores a la transmisión, la responsabilidad debe ser solidaria de las dos empresas demandadas, procediendo la estimación del recurso en este sentido. Que estamos ante una sucesión empresarial se ve claramente como consecuencia de que concurre la transmisión de una contrata de mera actividad y la entrante se hace cargo de la plantilla, por lo que deviene de aplicación el artículo 44 mencionado."

Así pues, la aplicación de la tesis expuesta, seguida en otras ocasiones por esta Sala, determina la estimación de este primer motivo del recurso y la consiguiente condena solidaria a la codemandada CLECE, S.A. al abono de la cantidad reclamada por la hoy recurrente.

Segundo.

En el segundo motivo del recurso, con el mismo amparo procesal que el precedente, el Letrado de la demandante argumenta sobre la vulneración en la sentencia de instancia de los artículos 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y 32 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

La Magistrada de instancia argumenta en el fundamento de derecho tercero que a pesar de que las causas de la extinción del contrato a instancia de la trabajadora y de despido son independientes y, por tanto, debería darse prioridad al análisis de la primera, no resulta posible hacerlo por existir una pérdida sobrevenida de objeto del proceso, puesto que no se discute entre las partes la existencia de subrogación contractual tras la finalización de la contrata, ya que la empresa CLECE, S.A., a tenor del artículo 10 del Convenio Colectivo aplicable, se subrogó en los trabajadores de la empresa saliente excepto en la trabajadora demandante y otra compañera suya, optando en el acto de la vista, para el caso de ser declarado el despido improcedente, por la readmisión.

En contra de esta tesis de la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, por un lado, que el incumplimiento de sus obligaciones por parte de CLEANET EMPRESARIAL, S.L., anterior adjudicataria del servicio, es grave, continuado y persistente, dado que se ha prolongado durante cinco meses; y, por otro, que la responsabilidad en las consecuencias de la extinción debe alcanzar también a la empresa entrante habida cuenta que la causa extintiva prevista en el artículo 50 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores ya existía a la fecha de la subrogación y además era conocida por la entrante al asumir la contrata. La recurrida CLECE, S.A., por el contrario, no niega que la anterior adjudicataria del servicio le adeudase a la trabajadora las retribuciones salariales de septiembre de 2014 a enero de 2015 y que tal incumplimiento sea suficiente para justificar su pretensión, pero alega que el mismo no puede atribuírsele al no existir relación alguna con la demandante.

Planteada así la controversia, es preciso que comencemos por determinar la naturaleza de la acción de resolución del contrato de trabajo a instancia de la trabajadora. En este punto la jurisprudencia (entre otras,

sentencias de 20 de julio de 2012, rcud. 1601/2011 y 24 de febrero de 2016, rcud. 2920/2014) viene a poner de manifiesto el carácter constitutivo de la acción de resolución, el cual exige que la relación laboral se mantenga viva y vigente al dictarse la Sentencia, pues se trata de acción de obligado ejercicio ante los Tribunales para que aprecien la existencia de causa justa para la resolución, con la única excepción de que la actora viera en peligro -de seguir acudiendo al trabajo- derechos fundamentales por ataques a la vida, la integridad, la libertad, la dignidad o la seguridad personal o cuando las condiciones de trabajo aunque no sean contrarias a su dignidad o a su integridad, puedan implicar un grave perjuicio patrimonial o una pérdida de opciones profesionales. Sin embargo, ninguna de tales circunstancias hallamos en el relato de hechos probados, con lo que habremos de estar al criterio general y básico, esto es, a la exigencia de que la relación laboral esté viva en el momento en que se dicta la sentencia. Tal circunstancia no se da en este supuesto, en el que el contrato de trabajo de la actora con la empresa incumplidora finalizó incuestionadamente el día 30 de marzo de 2015, según rezan los hechos probados primero y segundo, puesto que en esa fecha la empresa CLECE, S.A. ganó la concesión del servicio de limpieza en la Academia Básica del Aire y no se subrogó en la hoy recurrente y en otra compañera. Tiene razón, por tanto, la Magistrada de instancia cuando concluye que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del proceso en el que se enjuiciaba la extinción del contrato de trabajo con la empresa CLEANET EMPRESARIAL, S.L., puesto que éste ya había finalizado previamente.

Desde otra perspectiva, si estimásemos la acción de extinción ejercitada por la trabajadora, nos hallaríamos con que el contrato de trabajo habría finalizado el día 30 de marzo de 2015 y no habría llegado a producirse la subrogación porque como afirma la sentencia de la Sala Cuarta de 27 de abril de 2016 (rcud. 329/15), es constante en la jurisprudencia la exigencia de que el contrato se halle en vigor para que pueda operar el mecanismo subrogatorio. Dice la Sala Cuarta que el efecto de mantenimiento del vínculo requiere lógicamente que éste se encuentre vigente, por ello el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23 establece que "los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral, existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia del traspaso" y el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores dispone que el cambio de titular no extinguirá por sí mismo la relación laboral, porque parte de la subsistencia de la misma en el momento de la transmisión, pues sólo así cabe aceptar la existencia de una novación subjetiva, ya que resulta imposible aceptar la modificación de una relación jurídica ya extinguida. El artículo 44 no impide, por tanto, el juego de las diferentes causas de extinción del contrato: no es, por tanto, una garantía absoluta de continuidad de las relaciones laborales, sino únicamente de que éstas no se extinguen por el hecho del cambio de titularidad. Sigue diciendo el Tribunal Supremo que la doctrina de la Sala ha venido declarando, sin ambages, que la garantía de exclusión de la extinción de la relación laboral del art. 44 ET no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una extinción del contrato de trabajo, pues para que opere la garantía que establece el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores es necesario, salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente (sentencia de 16 de julio de 2003, rcud. 2343/2002).

En definitiva, a diferencia del primer motivo, este segundo no podrá prosperar con lo que la estimación del recurso ha de ser solo parcial.

Por lo expuesto, y

EN NO MERECE DEL REY

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de DOÑA Sara, contra la sentencia de 27 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de León en los autos número 189/15, seguidos sobre DESPIDO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y CANTIDAD a instancia de la indicada recurrente contra CLEANET EMPRESARIAL, S.L., PRICEWATERHOUSE COOPERS AUDITORES, S.L., CLECE, S.A. el MINISTERIO DE DEFENSA, Y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y, en consecuencia, revocamos parcialmente la misma en el sentido de condenar a la empresa CLECE, S.A. a abonar a la actora, solidariamente con CLEANET EMPRESARIAL, S.L., la cantidad de 5.425,98 € (cinco mil cuatrocientos veinticinco euros con noventa y ocho céntimos), incrementados en el 10% de interés moratorio, manteniendo los demás pronunciamientos del fallo.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1131-2016 abierta a no mbre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.